

ESTADO Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

AERONET WIRELESS
BROADBAND, LLC

Demandante-Recurrido

v.

ONE MEDIA CORP.;
RAMÓN ACOSTA DÍAZ

Demandados y
Demandantes contra
terceros-Recurridos

v.

B-BILLBOARD NC, LLC

Tercero Demandado-
Peticionario

KLCE201900273

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de San Juan

Civil. Núm.:
K AC2017-0091
(807)

Asunto:
Nulidad de
Contrato;
Violación de
Contrato;
Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2019.

Comparece la parte peticionaria, B-Billboard
NC, LLC., para solicitar la revocación de la
RESOLUCIÓN Y ORDEN emitida el 12 de enero de 2019 por
el foro de primera instancia. Por medio del dictamen
apelado el Tribunal denegó la petición de
desestimación promovida por la parte peticionaria.
También ordenó a esta última a contestar la *DEMANDA*
CONTRA TERCERO presentada por la parte recurrida, One
Media Corp. y Ramón Acosta Díaz.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente
despacho" del asunto ante nuestra consideración,
prescindimos de términos, escritos o procedimientos

ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso discrecional de *CERTIORARI*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En este caso, la parte peticionaria argumenta que en virtud de cierta "Carta Acuerdo", suscrita por esta y la parte recurrida, quedó exonerada de cualquier tipo de responsabilidad civil en el caso. Por ello, concluye que, la DEMANDA CONTRA TERCERO deja de exponer una reclamación que amerite la concesión de un remedio judicial por el cual deba responder.

En este caso no hay certeza que el lenguaje del "acuerdo" incoado de por sí, exima a Billboard de toda responsabilidad. La información y los hechos ante nuestra consideración no resultan claros, ni suficientes para dilucidar la procedencia de la moción de desestimación. Lo anterior no tiene el efecto de considerar, interpretar, ni adjudicar la validez y el efecto de la cláusula del "acuerdo" en controversia, entre los solicitantes, ni frente a terceros.

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *CERTIORARI* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *CERTIORARI* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones